

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. 54001-31-05-003-2014-00048-00 presentado por el señor **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**., en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al Brigadier General **NORBERTO MÚJICA** en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA - COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC**., a la Dra. **LUZ STELLA YAÑEZ RODRÍGUEZ COMO DIRECTORA DE EPMSO PAMPLONA** o quien haga sus veces, al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS (USPEC)** y al **REPRESENTANTE DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A.**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. 54001-31-05-003-2014-00048-00 presentado por el señor **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00300-00** presentado por el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole sobre la respuesta del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela 09 de noviembre de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00300-00, seguido por **EDUARDO AUGUSTO RINCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54- 001- 31-05-003-2020-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YERLY JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADO: JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez la demanda ordinaria de la referencia informándole que en la parte resolutive del auto del 18 de noviembre de 2020, se indicó por error involuntario que la demandante era la señora **BETTY ESPERANZA PEREZ DUARTE** y la demandada **LIZANDRA ROZO GRATERON**, cuando lo correcto es que la demanda es promovida por la señora **YERLY JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS** en contra la señora **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**; en consecuencia pasa para sí es del caso ordenar la corrección respectiva. Sírvase disponer lo pertinente,

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, es procedente aplicar de oficio el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”, para ordenar **CORREGIR** el auto del 18 de noviembre de 2020, en el sentido que la demanda es promovida por la señora **YERLY JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS** en contra de la señora **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**; en consecuencia, la parte resolutive quedará así:

1°.-RECONOCER personería al doctor **REINALDO PALACIO URBINA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **YERLY JOHANNA CARVAJAL CASTELLANOS** en contra de la señora **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “*...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **JENNY TATIANA CASTELLANOS TORRES**, en su condición de demandada, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 y 20 de noviembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00311
DEMANDANTE:	COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDANTE	MELISSA GUERRA COTE
DEMANDADO:	HORACIO RINCÓN JAIME
APODERADO DEL DEMANDADO:	OSCAR DANIEL MESA APARICIO
INSTALACIÓN	
Se deja constancia de la asistencia del demandante y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA ART. 114 CPTSS	
De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del CPTSS, el demandado dio contestación a la demanda. Se agotó la etapa de decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.	
Se practicaron los testimonios e interrogatorio de parte al demandado.	
Se decretó un receso hasta el 20 de noviembre de 2020, a las 3:00 pm.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 - 3:00 P.M.	
Las partes presentaron alegatos de conclusión. Se decretó un receso para dictar sentencia a las 5:00 pm.	
SENTENCIA	
Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
SENTENCIA	
<p>No existe discusión alguna respecto a que el trabajador demandado HORACIO RINCÓN JAIME, es titular de la garantía de fuero sindical conforme lo acredita la comunicación radicada el 15 de septiembre de 2020, en la cual se le notificó al empleador COMERCIAL NUTRESA S.A.S., la elección de la Junta Directiva del Sindicato SUBDIRECTIVA CÚCUTA de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, COMERCIALIZADORAS, TERCERIZADORAS Y SIMILARES "SINTRACOLTES" en la cual está incluido este como segundo suplente.</p> <p>Se encuentra completamente acreditado que en el desarrollo de las funciones del señor HORACIO RINCÓN JAIME como ayudante vendedor en las actividades realizadas el 04 de septiembre de 2020, se presentó un faltante de dinero por la suma de \$2.863.033.</p> <p>Respecto a si tal situación constituye una justa causa para que la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S., de por terminado el vínculo laboral que mantiene con el trabajador demandado, se observa que se aportó como prueba el contrato de trabajo suscrito con el señor HORACIO RINCÓN JAIME, que fue reconocido por este en el interrogatorio de parte, en el cual se pactó en el numeral 15° de la cláusula séptima que: "Los contratantes de común acuerdo califican como graves las siguientes faltas del TRABAJADOR que constituirán justas causas para que el empleador pueda dar por terminado unilateralmente en cualquier tiempo el presente contrato de trabajo, además de lo establecido en el literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, en las disposiciones reglamentarias y en el reglamento interno de trabajo:" "15. La existencia de faltante, descuadre en dinero o la pérdida, el extravío o deterioro de cualquier documento bajo la responsabilidad del trabajador"</p> <p>Igualmente, en la cláusula séptima numeral 2° y 13°, se señalaron como faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, la realización de actividades en contravención de órdenes superiores o de reglamento Interno de Trabajo de carácter culposo, negligente, omisivo o doloso que atenten o incidan negativamente contra los intereses del Empleador o de terceros, y cualquier acto de negligencia, descuido u omisión en que incurra el trabajador en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.</p> <p>En igual sentido, en el RIT el numeral 35 del literal a) del artículo 86 se estableció que "... Además de las causales establecidas en la Ley, las faltas enumeradas a continuación se consideran como graves y darán lugar a la cancelación unilateral por justa causa del contrato de trabajo, así, en adición a las faltas calificadas como graves en otros apartes del texto de este reglamento: "Cualquier acto grave de negligencia, omisión o descuido en relación con dineros, títulos valores, documentos de garantía, escrituras, pólizas, cajas de caudales, equipos y demás elementos de trabajo, entre ellos los vehículos, que el empleado reciba, tenga en su poder o le corresponda manejar o vigilar por razón de su oficio. El aprovechamiento ilícito en su propio favor o en el de terceros de tales bienes, o la falta oportuna de cuentas que el empleado deba rendir sobre los mismos, la indiscreción frente a terceros o en asuntos confidenciales que conozca en virtud de la índole de su trabajo o por el carácter de su posición."</p> <p>A su vez, tenemos que el artículo 71 del RIT dispone que se les prohíbe a los trabajadores "Ocasionar, riesgos, gastos o perjuicios a la Empresa por actuar de manera negligente, descuidada o de manera intencional en las labores que le han sido encomendadas."</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia SL5474 de 2019, se refirió a lo establecido en el numeral 6° del artículo 62 del CST, el cual establece que es una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.", en el segundo supuesto consagrado en esa normativa, la falta debe estar calificada como grave de forma expresa a través del reglamento, el contrato, etc., "...Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquéllos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califican de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato; no puede, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. Lo</p>	

debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del C.S. del T. Lo importante es que el asalariado incurra en una de las faltas calificadas de graves por el reglamento interno de trabajo, sin importar si ella, produjo daño o beneficio para la entidad patronal”.

La parte demandada, alega que no se debió solicitar por parte del empleador el levantamiento de fuero para despedir al trabajador, debido a que este siempre ha tenido la voluntad de llegar a un acuerdo para solucionar el faltante de dinero, pero nunca se le ha dado la oportunidad.

En cuanto a ello, debe señalar este Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CST, establece causales de terminación del contrato de *trabajo* de forma unilateral, esa facultad le permite al empleador dar por terminado el contrato de trabajo si acaecidas determinadas circunstancias se configuran alguna de las causales contempladas en la Ley, en el contrato o en el RIT como justificativas de la terminación unilateral del vínculo con el trabajador.

La RAE define “UNILITERAL” como “Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo.” De esta manera, al tener esta característica el mismo es un acto en el que media única y exclusivamente la voluntad del empleador, sin que esta pueda verse afectada por la negativa o reticencia del trabajador a que se aplique con el fin de dar por terminado el vínculo laboral; por lo tanto, no es un argumento válido el que expuso la parte demanda en los alegatos de conclusión respecto a que no era admisible llegar a este estadio procesal, porque la intención del trabajador demandado era llegar a un acuerdo para la solución del faltante.

Así las cosas, se encuentra probada la justa causa que alega la empresa COMERCIAL NUTRESA S.A.S. para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado HORACIO RINCÓN JAIME, por lo que se ordena el levantamiento de fuero y se concede el permiso para despedir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: LEVANTAR el fuero sindical del trabajador **HORACIO RINCÓN JAIME** y concederle el permiso a la empresa **COMERCIAL NUTRESSA S.A.S.**, de acuerdo a lo explicado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida.

CUARTO: CONSULTAR es providencia en caso de no ser apelada.

RECURSOS

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la providencia, se concedió el mismo y se ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que fuera repartido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00314-00
ACCIONANTE: MARGIEN PEREZ ORTEGA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARGIEN PEREZ ORTEGA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARGIEN PÉREZ ORTEGA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 01 de octubre de 2019 adquirió su status de pensionada, por lo que el 20 de enero de 2020 presentó la documentación completa para el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación a su favor con radicado N°NDS2020ER001198.
- El 03 de abril de 2020 recibió información del trámite prestacional a través de correo electrónico con radicado N°NDS2020EE006855 en donde se le indicó:

información y consulta, le comunico que ha sido asignado el radicado NURF 2020-PENS-004536 del 19/03/2020, con el cual se inicia el trámite de su prestación ante la Fiduprevisora, elaborando el proyecto de acto administrativo para su digitalización, validación y aprobación. Así mismo se le informa que su solicitud será remitida a la Fiduprevisora mediante el sistema digital CADENA ON BASE, para su respectivo estudio, relacionada en el oficio con radicado SAC NDS2020EE006743 del 1/04/2020. Una vez se obtenga respuesta se informará sobre el estado de su solicitud al correo electrónico registrado en la solicitud de la prestación. Han pasado siete (7)

- Señala que han pasado siete (7) meses y no le han brindado información alguna del estado del trámite prestacional que se adelanta respecto del reconocimiento de la Pensión de Jubilación a su favor.
- Manifiesta que, pese a que se ha comunicado telefónicamente con FIDUPREVISORA S.A. en varias oportunidades, no se le ha brindado información precisa acerca del estado de su trámite Pensional, pues le indican que debe comunicarse con la Secretaría de Educación de Norte de Santander y allí le informan que el trámite está en Fiduprevisora S.A., y que se demora.
- Por lo anteriormente expuesto, indica que se ha superado el término legal establecido de cuatro (4) meses para el reconocimiento de su pensión de Jubilación, lo que explica, denota negligencia por parte de la entidad provocando la vulneración a sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** que procedan al reconocimiento de la Pensión de Jubilación a su favor. Asimismo, se ordene que profieran el acto administrativo de reconocimiento y

pago de la pensión de jubilación, y posteriormente se emita copia del acto administrativo y de la acción de tutela en cuestión.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en atención al auto con fecha 6 de noviembre de 2020 manifestó que es ajeno a los hechos génesis de la presente acción de tutela, pues el reconocimiento prestacional alegado le corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – FIDUREVISORA S.A., y ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** no ha elevado la accionante solicitud alguna relacionada con el caso en cuestión.

Asimismo, indicaron que los objetivos normativos del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** están encaminados a lograr una educación de calidad, que contribuya a cerrar brechas de inequidad, y bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes requeridas por la accionante.

Por lo anterior, solicitó la **DESVINCULACIÓN** de la acción de tutela en cuestión, dado que no existe trasgresión de los derechos fundamentales alegados por parte de esta entidad.

Los demás accionados no dieron respuesta, pese a que fueron notificados de la misma.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante y si es procedente por vía de tutela ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos, pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de*

representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARGIEN PEREZ ORTEGA** quien presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ante la entidad, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

¹ Sentencia T-435 de 2016

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, al considerar que éstos fueron vulnerados por las entidades accionadas dado que a la fecha no han hecho el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, habiendo transcurrido el término legal determinado de cuatro (4) meses para tal fin.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora **MARGIEN PÉREZ ORTEGA** radicó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** un requerimiento con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el 20 de enero de 2020 junto con toda la documentación correspondiente para la iniciación del trámite prestacional.

Asimismo, reposa en el expediente prueba de que la misma Secretaría de Educación de Norte de Santander entregó a la accionante el día 03 de abril de 2020 comunicación acerca del estado de trámite en donde se le explicó que su solicitud sería remitida a la Fiduprevisora S.A. mediante el sistema digital Cadena On Base para su respectivo estudio, relacionada en el oficio con radicado SAC NDS2020EE006743 del 01 de abril de 2020; además, que una vez se obtuviera una respuesta respecto del proyecto de acto administrativo para su digitalización, validación y aprobación, se le informaría al correo electrónico registrado en la solicitud de la prestación.

Se observa que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.**, no allegaron al expediente de tutela, respuesta alguna acerca de los hechos alegados por la accionante aunque a través del auto del 6 de noviembre de 2020, se les ofició para que suministraran la información pertinente al caso.

Así pues, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el Despacho analizará la procedencia de la acción de tutela en el presente caso y las pruebas allegadas al expediente, para verificar que se haya impedido la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar el accionante.

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso y solicita que se dé una respuesta a su requerimiento dado el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la documentación para la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez.

En este punto, en el escrito de tutela, la actora manifiesta que telefónicamente ha solicitado información acerca del trámite que se está adelantando, y las respuestas que brinda la entidad no se han otorgado de manera eficiente o completa, así entonces, resulta importante establecer que no obra prueba en el expediente de la respuesta de la entidad respecto de la información que se requiere para conocer el estado del trámite prestacional. Y es por esta razón que resulta importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado

en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.”

Asimismo, la sentencia T – 682 de 2017 establece:

“El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia.”

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia la amenaza al derecho fundamental de petición del accionante puesto que existe respuesta clara y precisa en la información solicitada. Prueba de esto es el tiempo transcurrido desde la última comunicación hasta la fecha.

En esta medida, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en consecuencia, se ordenará al FIDUPREVISORA S.A. a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y precisa respecto del estado actual del trámite prestacional del 19 de marzo de 2020 con radicado N°2020-PENS-004536.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de la accionante relacionada con el reconocimiento de la pensión de jubilación para que se ordene de manera inmediata y efectiva que se profiera el acto administrativo correspondiente, debe traerse a colación lo dispuesto en la sentencia T – 009 de 2019, en donde la Corte Constitucional consideró que **la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, solo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional**, y dispuso reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de tutela, que consisten en:

“(…)

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

A partir de lo anterior, en el caso que ocupa la presente acción de tutela, se pretende la protección de los derechos fundamentales de la accionante por cuanto existe demora en la respuesta otorgada por la entidad FIDUPREVISORA S.A. respecto del trámite que se adelanta, pero no se evidencian o demuestran situaciones de vulnerabilidad que deban ser reconocidas por el juez constitucional y que puedan conllevar al reconocimiento inmediato de la pensión de jubilación.

Por lo anterior, no resulta procedente conceder el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a través de este medio, hasta que se agoten los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios existentes para la protección de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y las circunstancias específicas en las que la acción de tutela se hace procedente.

En la respuesta a la tutela allegada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se indica que los hechos que se suscitan en la presente acción de tutela no recaen sobre el ámbito de su competencia, y que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., la entidad responsable

de adelantar el reconocimiento prestacional alegado. Además, señalan que no se ha efectuado solicitud alguna por parte de la accionante de ningún tipo. Por lo que se desvinculará su injerencia en el caso en estudio.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la pretensión referida al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitado por la señora **MAGIEN PÉREZ ORTEGA** de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **FIDUPREVISORA S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de la petición presentada por la señora **MARGIEN PEREZ ORTEGA** radicado N°2020-PENS-004536 del 19 de marzo de 2020, y todas las actuaciones administrativas para que se le garantice el debido proceso.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
del Circuito de Cúcuta



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **DEIMER CARRASCAL PALLARES** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00329-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y ÁREA DE COORDINACION MÉDICA DEL COCUC** la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00329-00**, presentada por el señor **DEIMER CARRASCAL PALLARES** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con el **SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y ÁREA DE COORDINACION MÉDICA DEL COCUC** la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, a la **JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS Y DE CELDAS DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, **SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y ÁREA DE COORDINACION MÉDICA DEL COCUC** la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario